



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001-2022-00343-00

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.29

Revisada la presente demanda para iniciar proceso ejecutivo, correspondiente al radicado de la referencia y como quiera que cumple con los arts. 82, 83, 84, 422 y 430, del C.G.P. así como el art. 468 ibidem, y toda vez que del título ejecutivo se desprende a favor de la demandante y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, se libraré mandamiento de pago.

El valor de las cuotas y sus respectivos intereses corrientes se librarán de conformidad a la tabla de proyección de pagos presentado, toda vez que se advierte que en las pretensiones de la demanda no fueron incluidos los centavos que igualmente hacen parte del valor constitutivo de dichos valores; además, como se advierte que en las pretensiones de la demanda el valor de capital de la cuota del mes de febrero de 2022 así como de los intereses corrientes de la cuota del mes de septiembre del mismo año existe error, se tendrá como su valor el establecido en la referida tabla de pagos vista al No 005 del expediente.

Ahora bien, en relación a las dependencias judiciales que se solicitan, se tiene que en relación a la autorización a la profesional del derecho Valentina Giraldo Castro, y Jefferson Silva Portilla para que en su nombre y representación revise procesos, retire oficios, comunicaciones, avisos, despachos comisorios, listados de emplazamiento, avisos de remate demás providencias ordenadas por el juzgado para el cumplimiento de las notificaciones y medidas previas solicitadas; así como también para que les sean entregadas copias de autos y/o providencias, para que retiren la demanda y/o el desglose de la demanda con sus respectivos anexos cuando sea necesario, se tiene que en consideración a su condición del profesional del derecho y bajo el principio lógico “Quien puede lo más puede lo menos”, se tendrá a ésta como dependiente judicial de la doctora Doris Castro Vallejo, en los términos y para los efectos de la autorización otorgada

En cuanto a la solicitud de dependencia judicial, de María del Rosario Lozano Cárdenas si bien a través del artículo 123 del Código General Del Proceso, se indicó que se encuentran facultados para examinar expedientes entre otros los dependientes debidamente autorizados por apoderados en procesos que se tramitan en el despacho y se debe tener en cuenta que la figura de dependiente judicial se encuentra regulada en norma especial, habrá de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 169 de 1971 que a su tenor literal establece:

“ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”.

Conforme lo anterior y considerando que de la señora María del Rosario Lozano no se acredita su calidad de estudiantes de derecho ni de abogada, sólo se le brindará información relacionada con el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO CAJA SOCIAL y en contra de HECTOR MARIO BOTERO MONTOYA por las siguientes sumas de dinero, representadas en la escritura número 870 del 03 de abril de 2018 así como del pagare No 506200031357 y 4570215069334288 anexos a la demanda así:

1. Por el pagare 506200031357:

1.1. Las correspondientes a los componentes de capital e interés de plazo de las siguientes cuotas vencidas:

CUOTA	CAPITAL	INTERES DE PLAZO
28 de febrero 2021	\$167.080.37	\$549.336.51
28 de marzo 2021	\$168.759.53	\$547.657.35
28 de abril 2021	\$170.455.56	\$545.961.32
28 de mayo 2021	\$172.168.64	\$544.248.24
28 de junio 2021	\$173.898.94	\$542.517.94
28 de julio 2021	\$175.646.62	\$540.770.26
28 de agosto 2021	\$177.411.87	\$539.005.01
28 de septiembre 2021	\$179.194.86	\$537.222.02
28 de octubre 2021	\$180.995.77	\$535.421.11
28 de noviembre 2021	\$182.814.77	\$533.602.11
28 de diciembre 2021	\$184.652.06	\$531.764.82
28 de enero 2022	\$186.578.65	\$529.838.23
28 de febrero 2022	\$188.453.77	\$527.963.11
28 de marzo 2022	\$190.347.73	\$526.069.15
28 de abril 2022	\$192.260.72	\$524.156.16
28 de mayo 2022	\$194.192.94	\$522.223.94
28 de junio 2022	\$196.144.58	\$520.272.30
28 de julio 2022	\$198.115.84	\$518.301.04
28 de agosto 2022	\$200.106.90	\$516.309.98
28 de septiembre 2022	\$202.117.97	\$514.298.91
28 de octubre 2022	\$204.149.26	\$512.267.62

1.2. Por los intereses de mora liquidado a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas relacionadas en el numeral anterior, a la tasa del 19.125% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida, caso en el cual se aplicará esta, hasta que pague la obligación.

1.3. CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$50.561.552) como saldo insoluto del capital.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

1.4. Por los intereses de mora liquidados a partir de la presentación de la demanda sobre el valor del saldo insoluto del capital, a la tasa del 19.125% efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida, caso en el cual se aplicará esta, hasta que pague la obligación.

2. Por el pagare No 4570215069334288

2.1. UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.654.875) por concepto de capital.

2.2. Por los intereses de mora sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida a partir del 24 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo: Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad.

Tercero: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al demandado. **ENTÉRESELE** que dispone del término simultáneo de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar. En el acto de notificación **ENTRÉGUENSE** copias de la demanda y sus anexos.

Cuarto: ACEPTAR a los doctores Valentina Giraldo Castro y Jefferson Silva Portilla como dependientes judiciales de la apoderada del demandante.

Quinto: ACEPTAR a la señora María del Rosario Lozano Cárdenas como dependiente judicial de la mandataria judicial; sin embargo, a aquella sólo se le brindará información del proceso

Sexto: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. Doris Castro Vallejo.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696a5d1e2c01997cc5e2047a2a3d3c8ef3536104d928ec5cb7c39c74f408fc49**

Documento generado en 17/01/2023 10:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>